



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda ORDINARIO REIVINDICATORIO AGRARIO, incoada por GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS, contra DARÍO ESCORCIA GAMERO Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, octubre 11 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO AGRARIO  
RADICACIÓN: 2010-00303-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS  
DEMANDADO: DARÍO ESCORCIA GAMERO Y OTROS

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, dispuso la interrupción del proceso, a partir del 15 de abril de 2021, fecha del fallecimiento del apoderado de la parte demandante doctor WILSON MEJÍA AMADOR, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., ordenando NOTIFICAR por aviso a los herederos del demandante señores ERLINDA MARIA, GUILLERMO ANTONIO, ALVARO JOSÉ, CARLOS JULIO, HORACIO DE JESÚS, LUZNEY Y NAYIBE CHARRIS TRUYOL, en los términos del artículo 292 ibidem, para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

Para el caso concreto, analizadas las especiales circunstancias que rodean las actuaciones procesales, se evidencia que esta agencia judicial, en auto de fecha 31 de marzo de 2022, dispuso la interrupción del proceso a partir del 15 de abril de 2021, fecha de fallecimiento del apoderado de la parte demandante, en dicho auto se ordenó la notificación de los señores ERLINDA MARIA, GUILLERMO ANTONIO, ALVARO JOSÉ, CARLOS JULIO, HORACIO DE JESÚS, LUZNEY Y NAYIBE CHARRIS TRUYOL, en los términos del artículo 292 ibidem, para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

Sin embargo, dentro de la actuación no figura constancia del envío del AVISO DE NOTIFICACIÓN de los señores ERLINDA MARIA, GUILLERMO ANTONIO, ALVARO JOSÉ, CARLOS JULIO, HORACIO DE JESÚS, LUZNEY Y NAYIBE CHARRIS TRUYOL, según las voces del artículo 292 del C.G.P., a efectos de ponerlos en contexto del auto de fecha 31 de marzo de 2022.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En ese orden de ideas, se ordenará requerir a la parte demandante realice las gestiones de notificación de los señores ERLINDA MARIA, GUILLERMO ANTONIO, ALVARO JOSÉ, CARLOS JULIO, HORACIO DE JESÚS, LUZNEY Y NAYIBE CHARRIS TRUYOL, a través de AVISO DE NOTIFICACIÓN, a su lugar de residencia Palmar de Varela en la calle 6 No. 8-46, conforme lo trae previsto el artículo 292 del C.G.P., y numeral 8º de la Ley 2213/2022. Advirtiéndole que de no cumplirse con la carga procesal pertinente se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 C.G.P.).

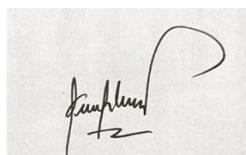
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes, a fin de notificar personalmente a los señores ERLINDA MARIA, GUILLERMO ANTONIO, ALVARO JOSÉ, CARLOS JULIO, HORACIO DE JESÚS, LUZNEY Y NAYIBE CHARRIS TRUYOL, según lo normado en el artículo 292 del C.G.P., y numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que si no se realiza dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de notificación por estado, conforme lo estipula el 317 del C.G.P., se decretará desistimiento tácito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac9de17bfdcc302e40bd8c40e5428486437212ade1cc609fcb37f3d6ad3b2**

Documento generado en 12/10/2023 10:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**